

CONSTANCIA: Al Despacho de la señora Juez. Sírvase proceder para lo que estime pertinente. Bucaramanga, 26 de abril de 2023.

Claudia Consuelo Sinuco Pimiento
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, Dieciséis de mayo de Dos Mil Veintitrés

El señor JOHN BELISARIO CORREDOR MARTINEZ, parte demandada, acogiéndose a lo dispuesto en el artículo 23 de la Constitución Colombiana, esto es, a través de derecho de petición, solicita se le exonere de la cuota alimentaria decretada a favor de su hijo BRYAN STEVEN CORREDOR DIAZ dentro del proceso de Divorcio Contencioso Rad. 2014-002, en atención a que actualmente el alimentario tiene 23 años y no se encuentra cursando ninguna carrera profesional, ya que al parecer desde el año 2015 dejó sus estudios de bachiller.

Por tanto, informa que, a partir de la presentación de la solicitud, esto es, el día 26 de abril de 2023, procederá a reestructurar por su cuenta el monto de la cuota alimentaria decretada a favor de su otro hijo el joven JOHN SEBASTIAN CORREDOR DIAZ, consignando la suma de \$420.000 en la cuenta de depósitos judiciales, la cual incrementará conforme al I.P.C.

Pues bien, de una vez ha de decirse que una petición dentro de una causa judicial con apoyo en el artículo 23 de la Carta Política, no es el instrumento idóneo para conseguir de la jurisdicción la satisfacción de necesidades o de inquietudes indiscriminadas, en cuanto su gestión se circunscribe a las actuaciones que enmarcan el procedimiento civil; en otros términos, advierte nuestro máximo Tribunal de Justicia Constitucional:

"...A lo anterior debe añadirse que el derecho de petición no puede invocarse para solicitar a un juez que haga o deje de hacer algo dentro de su función judicial, pues ella está gobernada por los principios y normas del proceso que aquél conduce. Las partes y los intervinientes dentro de él tienen todas las posibilidades de actuación y defensa según las reglas propias de cada juicio (artículo 29 C.N.) y, por tanto, los pedimentos que formulen al juez están sujetos a las oportunidades y formas que la ley señala. En ese contexto, el juez, en el curso del proceso, está obligado a tramitar lo que ante él se pida pero no atendiendo a las disposiciones propias del derecho de petición, cuyos trámites y términos han sido previstos en el Código Contencioso Administrativo para las actuaciones de índole administrativa, sino con arreglo al ordenamiento procesal de que se trate. A la inversa, las funciones de carácter administrativo a cargo de los jueces, dada su naturaleza, sí están sometidas a la normativa legal sobre derecho de petición, tal como resulta del artículo 1º del Código adoptado mediante Decreto 01 de 1984..."¹.

No obstante lo anterior, el Juzgado procede a comunicarle lo siguiente:

- Mediante auto de fecha 14 de abril de 2015, el entonces Juzgado de Familia en Descongestión de Bucaramanga, hoy Juzgado Octavo de Familia de esta ciudad, libró mandamiento de pago por la vía del proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Radicado 2015-00121-00 a favor de BRYAN STEVEN y JOHN SEBASTIAN CORREDOR DIAZ, representados por la señora PAULA ANDREA DIAZ PEÑA, en

¹ **Corte Constitucional**, Sentencia T-290 de 1993, M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo.

contra del señor JOHN BELISARIO CORREDOR MARTINEZ por la suma de \$1.115.958, por concepto de cuotas alimentarias y gastos educativos.

- Posteriormente, en auto del 13 de octubre de 2015, se ordenó seguir adelante con la presente ejecución, condenando en costas al demandado, y exhortando a las partes para que practicaran la liquidación del crédito.
- Que mediante providencia de fecha 19 de diciembre de 2017, se ordenó la terminación del presente proceso por pago total de la obligación, quedando a paz y salvo de las cuotas alimentarias, gastos educativos, agencias en derecho y costas procesales, hasta el mes de diciembre de 2017, inclusive, y decretando como consecuencia, el levantamiento de las medidas cautelares.
- Desde entonces el proceso se encuentra archivado.

En este orden de ideas, se negará lo solicitado por el señor JOHN BELISARIO CORREDOR MARTINEZ, pues lo que se pretendía con el presente proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS Rad. 2015-121, era que la señora PAULA ANDREA DIAZ PEÑA, representante legal por entonces del menor BRYAN STEVEN CORREDOR DIAZ, recuperará las cuotas alimentarias adeudadas por el demandado, lo cual se cumplió a cabalidad y, por tal motivo, mediante auto del día 19 de diciembre del año 2017, se procedió a terminar el proceso por pago total de la obligación.

En consecuencia, deberá el señor JOHN BELISARIO CORREDOR MARTINEZ presentar la correspondiente demanda de EXONERACION DE CUOTA ALIMENTARIA en contra de su hijo BRYAN STEVEN CORREDOR DIAZ, con todas las generalidades y anexos de Ley, exhortándole a que busque asesoría jurídica para ello.

Asimismo, respecto de la cuota alimentaria, obligación que al parecer aún tienen para con su hijo JOHN SEBASTIAN CORREDOR DIAZ, de 17 años, ya que si pretende modificar el monto acordado el 27 de junio de 2014 en el proceso de Divorcio Contencioso Rad. 2014-002 a favor del citado menor, deberá iniciar una demanda como tal, pues no puede por su voluntad modificar dicho acuerdo sin una orden judicial o un documento en el cual la señora PAULA ANDREA DIAZ PEÑA, como representante legal del joven JOHN SEBASTIAN, así lo convenga.

Por ende, se itera, se niega la solicitud presentada en este estrado judicial por el señor JOHN BELISARIO CORREDOR MARTINEZ mediante derecho de petición el día 26 de abril del presente año.

Finalmente, ofíciase al señor JOHN BELISARIO CORREDOR MARTINEZ adjuntando la presente decisión (john.corredor1234@gmail.com).

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Martha Rosalba Vivas Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Familia 008 Oral
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707f5f55336751fe096730ff7094328f3eff2e1488660fa3e8c5575ecf91f693**

Documento generado en 16/05/2023 03:13:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>